

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-237/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-237/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-010/2011-III y,

**R E S U L T A N D O :**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** Mediante escrito de seis de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, por: 1. actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en dos mil doce, y 2. por promoción personalizada del servidor público, en violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aludida queja quedó radicada en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, con la clave de expediente SCE/PE/PRD/003/2011.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el procedimiento precisado en el numeral que antecede, en el sentido de que Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, no infringió la legislación electoral local, al no haber incurrido en promoción personalizada institucional, ni actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

**3. Recurso de apelación local.** El treinta de junio de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; el medio de impugnación se radicó en

el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente TET-AP-010/2011-III.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El diecinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-010/2011-III, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se confirma la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, al no haber cometido Humberto Domingo Mayans Canabal, promoción personalizada institucional, ni actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Regional.** El veintinueve de agosto de dos mil once el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió, a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-29/2011.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El treinta de agosto de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-29/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

**SEGUNDO. Incompetencia.** Se estima que la *litis* planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues el partido actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco que confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al no haber acreditado por parte de Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno del estado, presuntos actos anticipados de precampaña o campaña de la elección de gobernador en el mencionado estado, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la promoción de la imagen de un servidor público, lo cual no tiene cabida dentro de las facultades establecidas a favor de las Salas Regionales por lo siguiente:

De los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito territorial que les corresponda, son competentes para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas

(administrativas y jurisdiccionales) que se relacionen con la elección de:

1. Autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

2. Diputados locales, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el caso, la *litis* primigenia versa sobre una denuncia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, en la cual se señala que dicho servidor público realizó conductas contrarias a la ley, haciendo públicas sus aspiraciones a un cargo de elección popular, ya que su intención de contender como candidato a gobernador de dicha entidad federativa en el proceso electoral de dos mil doce, sin embargo, las controversias relacionadas con la elección del titular del poder ejecutivo, escapa de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se impugnen actos o resoluciones relativas a las elecciones de gobernadores de los estados o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales, entre otros requisitos, pudieran ser determinantes para su desarrollo o resultado final.

Además el estudio de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una atribución conferida a las Salas Regionales.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, como en la especie sucede con la posible contravención al artículo 134

## **SUP-JRC-237/2011**

constitucional deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En el caso específico, en los acuerdos de competencia que recayeron a los expedientes SUP-JRC-420/2010, SUP-JRC-4/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC7/2011, SUP-JRC-8/2011, SUP-JRC-10/2011, SUP-JRC-90/2011 y SUP-JRC-112/2011 la Sala Superior ha determinado que es su competencia conocer de la posible violación al artículo 134 constitucional.

De ahí que proceda remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener la competencia expresa en la elección del gobernador y residual respecto a la posible violación del artículo 134 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Remítase los originales del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada del cuaderno principal, el cual deberá permanecer en esta Sala.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-599/2011, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-29/2011.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-237/2011**, ordenando su turno a la

Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de cinco de septiembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de treinta de agosto de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-010/2011-III.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y



resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado guarda relación con posibles hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral del Estado de Tabasco, con motivo de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral en la elección de Gobernador que se llevará a cabo en la mencionada entidad federativa en el año dos mil doce, así como la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

## SUP-JRC-237/2011

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de

autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, corresponderá a las Salas Regionales.

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la

## SUP-JRC-237/2011

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, en el que determinó que Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, no llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ni promoción personalizada, por el hecho de haber manifestado su interés en competir por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Tabasco.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra del Secretario de Gobierno de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en el año de dos mil doce en el Estado de Tabasco.

En consecuencia el acto controvertido está vinculado con la elección de Gobernador, de ahí que sea conforme a Derecho sostener que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales, pero sí en el supuesto de competencia de esta Sala Superior.

De las razones anteriores, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-237/2011.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad

**SUP-JRC-237/2011**

con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**